



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE	JOSE NICOLAS GUTIÉRREZ LONDOÑO CC 71.603.965
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A Y OTROS.
RAD. NRO.	05001 31 05 003 2018 00120 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante presenta ejecución A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libere mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- Como capital insoluto por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y en SEGUNDA INSTANCIA en cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de PROTECCION S.A.
- Como capital insoluto por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y en SEGUNDA INSTANCIA en cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de COLFONDOS.S.A.
- Por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Fundamenta sus pretensiones en que, mediante Sentencia proferida en este Juzgado se absolvió a las demandadas Colpensiones, Protección y Colfondos, de todas las pretensiones incoadas en su contra; que, mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, Revoco la Sentencia objeto de apelación, condenando entre otras al pago de las costas procesales a cargo de Protección S.A y Colfondos S.A en un salario mínimo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía

ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de título ejecutivo corresponden a la sentencia de segunda instancia emitida, el 8 de febrero de 2022 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corregida en providencia del 22 de junio de 2022 que revocó la sentencia de primera y el auto que liquidó costas de fecha 18 de abril de 2022 y auto del 29 de abril de 2022, providencias que al día de hoy se encuentran ejecutoriadas y están contenidas en el expediente Digitalizado con Radicado No.05001 31 05 003 2018 00120, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago por la condena en costas.

EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios,

exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso Administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S.

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses legales causados.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de legales, sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no librará mandamiento de pago, por concepto de intereses legales ni el pago indexado de las costas.

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso.

En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias poseen las AFP PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A, cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JOSE NICOLAS GUTIERREZ LONDOÑO quien se identifica con la CC 71.603.965 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A** por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** y en **SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** para un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** a cargo de **PROTECCION S.A.**
- Por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** y en **SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** para un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** a cargo de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales, causados sobre la condena en costas o en subsidio indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por medios electrónicos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y a COLFONDOS** de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. La parte ejecutante deberá realizarla en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de las ejecutadas.

CUARTO: CONCEDER a las ejecutadas un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e96870fd44cd70498499494ec5ec8eab776384a7813ed808271646815baba**

Documento generado en 25/01/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>